



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05579 31 03 001 2020 00059 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA MARIA JARAMILLO RESTREPO
Demandado	SUCESION DE LÁZARO MARIN BARRERA
Asunto	Disposiciones varias para continuar el proceso.
A.S. N°	2020-232

1-. Los demandados ANDREA y CARLOS MARIA JARAMILLO MARIN, así como ROBINSON DE JESUS y RICARDO LEON MARIN JARAMILLO, otorgaron poder a abogado, quien en su nombre contestó la demanda.

Los poderes presentados¹ no tienen nota de presentación personal en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP. Por otro lado, estos poderes tampoco cumplen con la exigencia prevista en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no fueron presentados como mensajes de datos (son escaneados, inclusive tienen firma autógrafa) y no se indica “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De esta manera, las dos disposiciones en mención están vigentes, ambas regulan un mismo aspecto, el otorgamiento de poder para actuaciones judiciales, pudiéndose valer el interesado de cualquiera de estas normas. Lo anterior no significa que al poderdante le sea dable realizar una mixtura de ambas normas. Así las cosas, se requerirá a los demandados para que aporten sendos poderes que reúnan los requisitos del artículo 74 del CGP o el 5 del Decreto 806 de 2020.

2-. Para continuar con el trámite del proceso también está pendiente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al bien objeto de la pretendida usucapión, hasta el momento no se ha presentado constancia de haber realizado la gestión correspondiente ante la ORIP PUERTO BERRIO. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice las actuaciones necesarias para lograrlo.

¹ Archivo 16 PDF

Asimismo, se instará a la parte actora para la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP y aportar las fotografías correspondientes.

3-. En cuanto a la notificación de LUISA FERNANDA MARIN CASTAÑEDA, la parte actora adjuntó constancia del Distribuidor Autorizado de la empresa de mensajería 4-72 en la que expresa:

Que mediante la Guía No. RB785125705CO, el 7 de octubre de 2020, se procedió aproximadamente a las 10:15 a.m., a la entrega de la correspondencia identificada con dicha guía (Admisión de demanda), a la destinataria señora LUISA FERNANDA MARIN CASTAÑEDA, con CC. No. 1.039.704.964, en su lugar de residencia, quien me indicó que consultaría con su abogado para saber si recibía o no la correspondencia, y que regresara más tarde. Posteriormente, el mismo día de hoy en la tarde, aproximadamente a las 2:40 p.m., regresé al domicilio y la señora DORALBA GRAJALES, me indicó que la destinataria dejó instrucciones que rehusaba a firmar y recibir el sobre sellado con la correspondencia, del cual hice devolución al Abogado JORGE LUIS MUÑOZ, quien recibió la respectiva planilla y constancia de REHUSADO.

Se expide en Puerto Berrío, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), a solicitud verbal del interesado.

De esta manera, en términos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En forma concreta, la correspondencia fue rehusada el 7 de octubre de 2020, teniendo el mismo efecto de haber sido entregada², por lo tanto, transcurridos dos días hábiles, la notificación personal se entiende realizada el **13 de octubre de 2020**, de manera que el término de traslado de la demanda, discurrió hasta el **11 de noviembre de 2020**, sin que LUISA FERNANDA MARIN CASTAÑEDA se hubiere pronunciado.

4- Finalmente, habiéndose recibido respuesta a los oficios librados, por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y UARIV, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

² Numeral 4 del artículo 291 del CGP.

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d40ea2fcfdb0bedc2d22b2b87513d1e9eb2fe35f9229567f4d62c064f8609
094**

Documento generado en 23/11/2020 04:01:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>